

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00457	Ordinario	OLIVER CAICEDO SOTO	ISIDRA LUGO DE AYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN OCULAR (MAÑANA) Y PRACTICA PRUEBA TESTIMONIAL (TARDE) PARA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 DESDE LAS 8:00 AM Y 2:00 PM, RESPECTIVAMENTE.	13/09/2021		
41001 4003004 2018 00626	Ejecutivo Singular	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	OLINDA ROMERO DE MILLAN	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. SE APLAZA DILIGENCIA, SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE PRUEBA SUMARIA DEL MOTIVO DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA FECHA PARA EL 4/10/2021 A LAS 2:00 PM.	13/09/2021		
41001 4003004 2019 00400	Comisos	MYRIAM GOMEZ ARDILA	MARIA LILIA CASANOVA DE SANDOVAL	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	13/09/2021		
41001 4003004 2020 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto ordena comisión	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00215	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE	Auto resuelve solicitud FECHA DE EMISION DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 9 DE JUNIO DE 2021 - MEDIDA CAUTELAR	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00246	Ejecutivo	JUDITH MARINA QUESADA DE POLO	SOCIEDAD ELOHIM GROUP S.A Y OTRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo INSCRIPCION DE LAS ACCIONES	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00390	Ejecutivo	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS	INMOBILIARIQA GOLD TOWER Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00473	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	STEVEN SUAREZ ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00475	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANTOHONY SMIT LOSADA SILVA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00476	Ejecutivo	MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00478	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00479	Ejecutivo	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	ANDRES GIRALDO OCAMPO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00480	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA	Auto decreta retención vehículos	13/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00482	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00487	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AROLDU URREA CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00490	Ejecutivo	FAIBER GAMBOA AYA	YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/09/2021		
41001 4003004 2021 00492	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANGEL ANTONIO CAICEDO PRECIADO	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	13/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 9 de septiembre de 2021.- En la fecha dejo constancia que la diligencia señalada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, en razón a que el perito designado no se encontraba disponible para acompañarnos a la misma. Pasa al despacho de la señora Jueza.

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	OLIVER CAICEDO SOTTO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRA LUGO DE AYA Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00457-00

Atendiendo la anterior constancia, en consecuencia, se reprograma la **audiencia** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia ordenada en auto anterior, se señala:

**El día 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. inspección ocular y a las 2:00 p.m. practica prueba testimonial.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**ACTA No. SEPT - 0116 DE 2021.**

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 443: 372 – 373 CGP) – VIRTUAL.**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 08:09 a.m.

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>41-0 01-40-03-004-2018-00626-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JESUS ALVAREZ HERNANDEZ</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>DR. HOLMANS BUSTOS VILLA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OLINDA ROMERO DE MILLAN</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>DRA. LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO</b>
<b>Clase de Decisión:</b>	<b>APLAZA</b>

Se instala la audiencia conforme a la Ley, incluyendo la presentación de las partes y sus apoderados judiciales, y la indicación del objeto de la diligencia.

El Juzgado corre traslado de la solicitud de aplazamiento de la diligencia que realiza la apoderada judicial de la parte demandada, con motivo de la cirugía que se practicaría a su hermano el día de hoy. El apoderado judicial de la parte demandante no se opone. En consecuencia, **1)** se APLAZA la presente diligencia por solicitud por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada. **2)** Se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegue en el término de tres (3) días, la prueba sumaria del motivo de la solicitud de aplazamiento, tal y como lo exige el No. 3 del Art. 372 CGP. **3)** Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas para el día 4 de octubre de 2021 a las 2:00 pm. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS LOS PRESENTES - SIN RECURSOS; Y EN ESTADOS LOS AUSENTES.**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Hora final: 08:15 a.m.

## FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Apoderada Judicial Parte Demandante: DR. HOLLMANS BUSTOS VILLA C.C. 7.707.492 T.P. 131.088 CSJ	<b>ASISTIÓ VIRTUALMENTE.</b>

**CONSTANCIA.-** Neiva, 13 de septiembre de 2021.- En la fecha dejo constancia que la diligencia señalada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, en razón a que mediante oficio No. 0886 del 9 de agosto de 2021, el Juzgado comitente solicito la suspensión de la práctica de la misma y la devolución del mismo en el estado en que se encuentre. Pasa al despacho de la señora Jueza.

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 13 SEP 2021

<b>PROCESO</b>	DESPACHO No. 16
<b>DEMANDANTE</b>	MIRYAM GOMEZ ARDILA
<b>DEMANDADO</b>	MARIA LILIA CASANOVA DE SANDOVAL
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00400-00

En atención a la constancia que antecede, el Juzgado ordena la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen en el estado en que se encuentran, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.
RADICACIÓN	4100140030042020-0028900

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble consistente en el Lote No. 1 con un área de 280 Mts<sup>2</sup> junto con la casa de habitación allí existente, ubicado en la calle 25 No. 1Bis-39 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-57308, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a Victor Julio Ramirez M.

Residente en marcelita8110@hotmail.com  
de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE
RADICACIÓN	2021-00215-00

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que por error involuntario se omitió la fecha de la emisión del auto Mandamiento de Pago publicado el día diez (10) de Junio de 2021, debe entenderse que si se publicó en estado electrónico del 10 de junio de 2021 la decisión se emitió el día anterior, pues de conformidad con el Art. 295 CGP, "La inserción en el Estado se hará al día siguiente de la fecha de la providencia", surtiendo efectos a partir de su publicación. En ese orden de ideas, tenemos que la fecha de emisión del auto corresponde al día anterior, es decir, nueve (09) de Junio de 2021 como se indica y puede observarse en el Estado.

Frente a la solicitud de adición, tenemos que efectivamente el Juzgado omitió hacer pronunciamiento al respecto frente a la medida cautelar. En consecuencia, una vez estudiada la solicitud y de conformidad con el artículo 599 del CGP se encuentra procedente; por lo tanto se ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, con matrícula mercantil No. 313929 de propiedad del demandado, LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE, la cual se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva-Huila. Para efectos de la inscripción del embargo, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cchuila.org](mailto:notificacionesjudiciales@cchuila.org).

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 3 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	JUDITH MARINA QUESADA DE POLO
DEMANDADO	SOCIEDAD ELOHIM GROUP S.A Y NATALIA SOLANO CABALLERO
RADICACIÓN	2021-00246-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunido el lleno de las formalidades legales, y los documentos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código general del Proceso, el juzgado en concordancia con el Artículo 433 Ibidem,

RESUELVE:

1°.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO ORDENANDO a la **SOCIEDAD ELOHIM GROUP S.A con Nit 901046083-8** y a la señora **NATALIA SOLANO CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.214.928, que en el término de diez (10) días procedan a realizar el registro del Acta No. 2 de fecha treinta y uno (31) de Enero de 2017, ante los libros de accionistas de la empresa y/o ante la autoridad administrativa competente, dentro de la cual quede visible como accionista con el diez por ciento (10%) de las acciones de la **empresa ELOHIM GROUP S.A**, la señora **JUDITH MARINA QUESADA DE POLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.515.300.

2°.- ORDENAR que la inscripción de acciones ordenada se entienda surtida desde el cuatro (4) de Febrero de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación de hacer.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

4o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER-SUSCRIBIR DOCUMENTOS-
DEMANDANTE	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS
DEMANDADO	INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA -CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y EDIFICAR 2000 LTDA
RADICACIÓN	2021-00390-00

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 434 del Código General del Proceso, y para poder dictar Mandamiento ejecutivo, es necesario que los inmuebles objeto de escritura se haya embargo como medida previa. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO de los Inmuebles Apartamento 102 Torre 6 y Parqueadero No. 281 del Conjunto residencial La Morada del Viento, ubicados en la Calle 68 No. 7-56 de esta ciudad, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-226985 y 200-206770 respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2º.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva-Huila, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SYSTEMGROUP SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>STEVEN SUAREZ ROA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00473-00</b>

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP SAS** con Nit No. 800.161.568-3 y en contra del señor **STEVEN SUAREZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.268 por la siguiente cantidad:

**A. Por la suma de \$41.558.711,61 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (12 de agosto de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2°.- DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea la demandado en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha - El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

- Del vehículo de placas de KLV760 de propiedad del demandado STEVEN SUAREZ ROA, inscrito en el instituto de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo electrónico [tránsitoytransporte@palermo-huila.gov.co](mailto:tránsitoytransporte@palermo-huila.gov.co).

- De los vehículos de placas de KLV760 - SDC14C de propiedad del demandado STEVEN SUAREZ ROA, inscrito en el instituto de Tránsito y Transporte de Rivera-Huila. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo electrónico [contactenos@rivera-huila.gov.co](mailto:contactenos@rivera-huila.gov.co).

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5º.- TENGASE al DR. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	ANTHONY SMIT LOSADA SILVA Y OTRA
RADICACIÓN	2021-00475-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADO	MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ
RADICACIÓN	2021-00476-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO con cédula de ciudadanía 7.726.260** y en contra de la señora **MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.6107.85 por la siguiente suma:

**A- Por la suma de \$50.000.000.00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (16 de enero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre el inmueble ubicado en la Calle 7 Sur No. 22-03 de esta ciudad de propiedad de la demandada, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-8688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

**3°.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

4°.- TENGASE al DR. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA como endosatario en procuración al cobro del demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el endoso conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 73 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOHN JAIRO VERU DIAZ
RADICACIÓN	2021-00478-00

En virtud a que la presente demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra del señor **JOHN JAIRO VERU DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.578, por las siguientes cantidades a saber:

**PAGARE No. 7722578**

**A. CAPITAL INSOLUTO**

- 1- Por la suma de \$44.215.070,26 Mcte, por concepto de capital insoluto**, más intereses moratorios equivalente a **16,5%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este **11,00% E.A.**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA**

- 1- Por la suma de \$357.371,19 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de marzo del 2021**, más intereses moratorios equivalente a **16,5%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este **11,00% E.A.**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

- 2- **Por la suma de \$408.207,40 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de marzo de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 3- **Por la suma de \$353.667,34 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de abril del 2021, más intereses moratorios equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,00% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 4- **Por la suma de \$405.145,00 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de abril de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 5- **Por la suma de \$356.756,48 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de mayo del 2021, más intereses moratorios equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,00% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 6- **Por la suma de \$402.055.86,00 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de mayo de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 7- **Por la suma de \$359.872,60 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de junio del 2021, más intereses moratorios equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,00% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 8- **Por la suma de \$398.939,74,00 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de junio de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- 9- **Por la suma de \$359.872,60 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de junio del 2021, más intereses moratorios equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,00% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**10- Por la suma de \$398.939,74,00 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de junio de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**11- Por la suma de \$363.015,94 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de julio del 2021, más intereses moratorios equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,00% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**12- Por la suma de \$395.796,40 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de julio de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**13- Por la suma de \$366.186,74 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de agosto del 2021, más intereses moratorios equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,00% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**14- Por la suma de \$392.625,60 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de agosto de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**15- Por la suma de \$369.385,23 Mcte correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 05 de septiembre del 2021, más intereses moratorios equivalente a 16,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,00% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -08 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**16- Por la suma de \$389.427,11,00 Mcte, por concepto de intereses de plazo que debían pagarse el 05 de septiembre de 2021, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, -08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

#### **C- CUOTAS DE SEGURO**

**1- Por la suma \$80.600,66 Mcte por concepto de seguros causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de mayo de 2021**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

- 2- **Por la suma \$80.743.21 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de abril de 2021.
- 3- **Por la suma \$80.743.21 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de mayo de 2021.
- 4- **Por la suma \$80.886.99 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de junio de 2021.
- 5- **Por la suma \$81.031.18 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de julio de 2021.
- 6- **Por la suma \$81.175.91 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de agosto de 2021.
- 7- **Por la suma \$81.320.99 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado JOHN JAIRO VERU DIAZ a saber: "Lote No.102 de la manzana H junto con la casa de habitación allí construida, ubicado en la calle 1 H No. 29-68 del Barrio Guillermo Liévano de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-48672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. DANYELA REYES GONZALEZ apoderada de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO
DEMANDADO	ANDRES GIRALDO OCAMPO
RADICACIÓN	2021-00479-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO FACTORING S. A.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA
RADICACIÓN	2021-00480-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GQX005, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad FINANZAUTO FACTORING S. A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **FINANZAUTO FACTORING S. A.**

Vehículo Clase: AUTOMOVIL  
Marca y Línea: Mazda 2  
Modelo: 2020  
Placas: GQX005  
Clase y Tipo de Carrocería: Sedan  
Color: Rojo Diamante  
Motor: P540519241  
Chasis: 3MDDJ2SAALM215089

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) Y [menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co).

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ con C.C. 80.410.205 y T.P. **75.216** del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES
RADICACIÓN	2021-00482-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

**1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de la señora **YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36302286 por la siguiente cantidad y conceptos:

- A. Por la suma \$112.202.436 Mcte, correspondiente al valor total de la obligación** por el cual se diligenció el pagaré base de recaudo de fecha 18 de Julio de 2019.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$107.634.692.00 Mcte que corresponde al capital insoluto de la obligación,** liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (20 de agosto de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea la demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA. - El embargo se limita en la suma de \$180.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

- Del vehículo de PLACA: FWW265 CLASE: CAMIONETA LINEA: NP300 FRONTIER MARCA: NISSAN MODELO: 2020 COLOR: BLANCO CARROCERÍA: DOBLE CABINA SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: YD25-704381P CHASIS: 3N6CD33B7ZK411642 de propiedad de la demandada, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo electrónico [secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co](mailto:secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co).

-De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que por concepto de salario perciba la demandada en Serviambiental S.A. E.S.P- Límitese el embargo a la suma de \$180.000.000,00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5º.- TENGASE al DR. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

13 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO	AROLD URREA CASTRO
RADICACIÓN	2021-00487-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAIBER GAMBOA AYA
DEMANDADO	YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ
RADICACIÓN	2021-00490-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 13 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	ANGEL ANTONIO CAICEDO PRECIADO
RADICACIÓN	2021-00492-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra del señor **ANGEL ANTONIO CAICEDO PRECIADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.9315.230, por la siguiente suma:

**PAGARE No. 106550854**

**A. Por la suma de \$78.204.861,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (27 de Mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de los siguientes bienes:

- De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que por concepto de salario perciba el demandado en CASUR REFINANCIACIONES.- Limítese el embargo a la suma de \$120.000.000.00 Mcte.- Librese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs posea la demandada en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Av villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco BBVA. La medida se limita en la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE a la DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-